

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES VII

Caracas, jueves 30 de abril de 2020

Nº 6.533 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma de la Licencia contenida en la Resolución N°198 de fecha 18 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.302 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 20

CARACAS, 29 de abril de 2020

210°, 161° y 21°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 6, 22 y 24 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y los artículos 20 y 21 de su Reglamento, previa aprobación del Consejo de Ministros, en concordancia con los artículos 44, 45, 63 y los numerales 1, 3 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo previsto en el artículo 43 del Decreto N° 2.378 de fecha 12 de julio de 2016 sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

POR CUANTO

Este Ministerio en fecha 18 de diciembre de 2017 mediante Resolución N° 198 publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 41.302 de la misma fecha, otorgó licencia para la Exploración y Explotación de Gas No Asociado de los Campos Patao y Mejillones del área Mariscal Sucre, a la empresa **GRUPO ROSNEFT C.A.**, la cual ha sido objeto de revisión ameritándose la adecuación de algunos de sus términos.

POR CUANTO

Es deber del Ejecutivo Nacional adoptar las medidas necesarias para garantizar la óptima aplicación de las políticas públicas en términos que se adecuen a las realidades sociales, económicas y sectoriales, en función de los mejores intereses del Pueblo venezolano.

RESUELVE

dictar la siguiente,

REFORMA DE LA LICENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 198 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 41.302 DE LA MISMA FECHA.

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 47 de la Resolución 198, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: Garantía de cumplimiento. La Licenciataria garantiza el fiel cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Licencia, para lo cual suscribirá, a satisfacción del Ministerio, una garantía de cumplimiento por parte del o los accionistas de la Licenciataria.

ARTÍCULO 2. Se modifica el párrafo único del artículo 66 de la Resolución 198, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Párrafo único: Se podrá realizar la cesión o traspaso de acciones de la Licenciataria entre empresas del o los grupos al que pertenezca uno o más accionistas de la Licenciataria, siempre y cuando ese accionista de la Licenciataria, notifique previamente a este Ministerio, con demostración que la adquirente posee las mismas o mejores condiciones patrimoniales que la Licenciataria al momento de otorgar la Licencia. No se considera cambio de control de la Licenciataria, la cesión o traspaso de acciones entre empresas del grupo al que pertenece alguno de los accionistas de la Licenciataria.

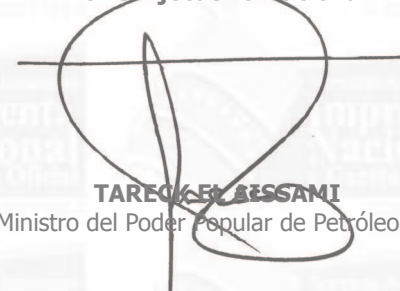
ARTÍCULO 3. El contenido de la Resolución N° 198 dictada por este Despacho Ministerial y publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 41.302 de la misma fecha, no afectado por esta reforma, se mantiene en plena vigencia y ejecución.

ARTÍCULO 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 198 de fecha 18 de diciembre de 2017, publicada en Gaceta Oficial N° 41.302 de la misma fecha, con la modificación correspondiente, corriójase donde sea necesario la numeración correlativa y sustitúyase las firmas, fechas, y demás datos de promulgación.

ARTÍCULO 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional



TAREK EL AISSAMI

Ministro del Poder Popular de Petróleo (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 de abril de 2020

210° 161° y 21°

RESOLUCIÓN N° 21

El Ministro del Poder Popular de Petróleo, **TARECK EL AISSAMI**, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45, y numerales 1, 3 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 6, 22 y 24 de Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos N° 47 310 del 12 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.793 del 23 de septiembre de 1999 y artículos 20, 21 y 24 de su Reglamento, por razones de interés público otorga, previa autorización del Consejo de Ministros directamente y de forma indivisible esta Licencia de Exploración y Explotación de Gas No Asociado de los Campos Patao y Mejillones del Área Mariscal Sucre, a la empresa **GRUPO ROSNEFT, C.A.**; compañía anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el quince (15) de julio de 2008, bajo en N° 77, Tomo 1854 A, siendo su última modificación por cambio de nombre mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el dos (02) de diciembre de 2014, inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, el veintiséis (26) de diciembre de 2014, bajo el N° 2, Tomo 255-A.

El ejercicio de la actividad de exploración y explotación de los hidrocarburos gaseosos no asociados será realizado por la Licenciataria a su propio riesgo y costo y supeditado al cumplimiento de las formalidades señaladas en el referido Decreto con Rango y Fuerza de Ley y su Reglamento, así como en las Condiciones Generales de esta Licencia, las cuales forman parte integrante de este documento, y que serán igualmente publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta Licencia autoriza a la Licenciataria única y exclusivamente a explotar yacimientos de gas natural no asociado, a explorar en la búsqueda de nuevos yacimientos de gas natural no asociado, dentro de los Campos especificados, durante un periodo de treinta (30) años contados a partir de la publicación de esta Licencia y sus Condiciones Generales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la posibilidad de extender la Licencia conforme al Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos de la República Bolivariana de Venezuela.

La Licenciataria realizará las actividades autorizadas por esta Licencia en los Campos de Patao y Mejillones, ubicados aproximadamente a 40 Km. al Norte de la Península de Paria en el Estado Sucre, con una área geográfica de superficie de 865,84 Kilómetros cuadrados, enmarcadas dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por las coordenadas geográficas, UTM (Universal Transversal Mercator), huso 20N, Datum SIRGAS-REGVEN, que se describen a continuación:

PUNTO	DATUM SIRGAS-REGVEN		NOMBRE/ÁREA
	ESTE (m)	NORTE (m)	
1	603.621,09	1.208.426,77	PATAO-MEJILLONES 865,84 km ²
2	603.626,89	1.206.583,68	
3	600.894,58	1.206.575,20	
4	598.162,29	1.206.566,95	
5	595.430,02	1.206.558,93	
6	592.697,76	1.206.551,13	
7	589.965,52	1.206.543,55	
8	587.233,29	1.206.536,20	
9	584.501,08	1.206.529,08	
10	581.768,89	1.206.522,19	
11	579.036,71	1.206.515,52	
12	579.032,28	1.208.358,51	
13	579.027,85	1.210.201,50	
14	579.023,41	1.212.044,50	
15	579.018,96	1.213.887,50	
16	579.014,51	1.215.730,50	
17	579.010,05	1.217.573,50	
18	579.005,58	1.219.416,50	
19	579.001,11	1.221.259,51	
20	578.996,63	1.223.102,52	
21	578.992,14	1.224.945,53	
22	578.987,65	1.226.788,54	
23	581.718,14	1.226.795,32	
24	581.713,49	1.228.638,34	
25	584.443,84	1.228.645,36	
26	584.439,02	1.230.488,39	
27	587.169,23	1.230.495,65	
28	589.899,45	1.230.503,14	

29	592.629,70	1.230.510,85
30	595.359,95	1.230.518,80
31	598.090,23	1.230.526,97
32	600.820,52	1.230.535,38
33	603.550,83	1.230.544,02
34	606.281,16	1.230.552,88
35	609.011,51	1.230.561,98
36	611.741,87	1.230.571,31
37	614.472,26	1.230.580,86
38	614.478,78	1.228.737,70
39	617.209,34	1.228.747,47
40	617.216,01	1.226.904,29
41	617.222,67	1.225.061,11
42	619.953,57	1.225.071,09
43	622.684,48	1.225.081,29
44	622.691,44	1.223.238,09
45	622.698,39	1.221.394,89
46	622.705,33	1.219.551,69
47	619.973,95	1.219.541,53
48	619.980,72	1.217.698,34
49	619.987,49	1.215.855,16
50	619.994,24	1.214.011,98
51	617.262,43	1.214.002,09
52	614.530,63	1.213.992,43
53	611.798,86	1.213.983,00
54	611.805,14	1.212.139,86
55	609.073,23	1.212.130,67
56	609.079,35	1.210.287,55
57	606.347,31	1.210.278,59
58	603.615,29	1.210.269,86
59	603.621,09	1.208.426,77

El área geográfica de los Campos antes identificados será dividida en bloques y éstos a su vez en parcelas, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Hidrocarburos Gaseosos.

La empresa "RN - Proyectos Extranjeros", S.R.L. (único accionista de la Licenciataria), ha presentado documentos debidamente emitidos donde declara que asume plenamente y de manera solidaria todas y cada una de las obligaciones que contrae la Licenciataria, conforme al Artículo 47 de las Condiciones Generales de esta Licencia. El gas natural producido será destinado a la exportación, salvo el gas natural sujeto a ser entregado a la República Bolivariana de Venezuela por concepto de pago de regalía. En este sentido, este Ministerio otorga a la Licenciataria el derecho a realizar las siguientes actividades relacionadas a la exportación: comercio exterior del gas, manejo, recolección, almacenamiento, transporte y procesamiento incluyendo la licuefacción. Para ejercer las actividades antes descritas, la Licenciataria debe disponer de las instalaciones necesarias, para lo cual el Ministerio del Poder Popular de Petróleo otorgará los permisos o autorizaciones correspondientes a instalaciones, previo cumplimiento de las normativas técnicas y estándares de calidad aplicables establecidos en la República Bolivariana de Venezuela. La Licenciataria informará a este Ministerio sobre los destinos de exportación del gas y los contratos firmados de Gas Natural Licuado, guardando la confidencialidad sobre las condiciones comerciales acordadas.

La Licenciataria pagará a la República Bolivariana de Venezuela una regalía del veinte por ciento (20%) del gas seco producido y el treinta por ciento (30%) por los hidrocarburos más pesados contenidos en el gas natural, en el caso de existir. Los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse a boca de pozo (condensado) son cien por ciento (100%) propiedad de la República Bolivariana de Venezuela. La regalía correspondiente al gas será recibida en especie, a cuyo efecto la República Bolivariana de Venezuela podrá utilizar los servicios de transporte y almacenamiento de la Licenciataria, a quién pagará la tarifa que se convenga por tales conceptos. La República Bolivariana de Venezuela tendrá derecho a una contraprestación especial del siete por ciento (7%), la cual será calculada sobre los volúmenes de producción y de conformidad con la evaluación utilizada para calcular la regalía.

Lo dispuesto en esta Licencia prevalecerá sobre lo previsto en otras resoluciones o disposiciones relativas al cálculo de regalía por explotación de gas natural no asociado, las cuales serán aplicables solo en aquellos supuestos no contemplados en esta Licencia.

Esta Licencia será revocable por este Ministerio por las causales establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento y por las previstas en las Condiciones Generales de esta Licencia.

Consta que la Licenciataria ha firmado y entregado a este Ministerio el documento denominado "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria", en donde declara que asume plenamente todas y cada una de las obligaciones correspondientes a la Licenciataria de acuerdo con esta Licencia y sus Condiciones Generales, así como todos sus anexos y demás documentos requeridos, incluyendo el que evidencia el pago por concepto de Bono ofrecido a la República Bolivariana de Venezuela en el proceso de adjudicación directa para el otorgamiento de esta Licencia.

Comuníquese y publíquese,


Por el Ejecutivo Nacional
TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

CONDICIONES GENERALES DE LA LICENCIA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS GASEOSOS NO ASOCIADOS EN LOS CAMPOS PATAO Y MEJILLONES

**CAPÍTULO I
SOMETIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE RESERVAS**

Artículo 1: *Sometimiento de Actualización de Reservas.* Para el Sometimiento de Actualización de Reservas la Licenciataria deberá presentar ante este Ministerio el resultado de los estudios de caracterización de yacimientos que conlleven a la actualización de los modelos estático y dinámico de los campos, lo cual incluye (i) interpretación sísmica integrada, (ii) modelo conceptual del ambiente sedimentario, (iii) inversión sísmica, (iv) interpretación estratigráfica, (v) análisis petrofísico, (vi) análisis probabilístico, (vii) termodinámico, (viii) roca-fluido, (ix) presiones, (x) perfiles de producción y; (xi) cualquier otro estudio que coadyuve al reconocimiento de las nuevas reservas probadas, probables y posibles del área delimitada para la Licencia por parte de este Ministerio.

**CAPÍTULO II
PROGRAMA MÍNIMO DE DESARROLLO**

Artículo 2: *Programa Mínimo de Desarrollo.* Una vez otorgada la Licencia, la Licenciataria entregará el Programa Mínimo de Desarrollo ante este Ministerio en los lapsos establecidos para ello. Este Programa Mínimo de Desarrollo contemplará dos Fases: la primera correspondiente al Desarrollo de la Ingeniería Conceptual y la segunda correspondiente al Desarrollo de la Ingeniería Básica, la cuales se especifican en los siguientes artículos.

Artículo 3: *Desarrollo de Ingeniería Conceptual.* La Licenciataria se iniciará y entregará los resultados del estudio de la Ingeniería Conceptual para ser revisada y aprobada por este Ministerio, durante los dieciséis (16) meses posteriores a la publicación de la Licencia. Durante el desarrollo de la Ingeniería Conceptual este Ministerio, podrá nombrar un equipo técnico propio o de sus entes adscritos que participará con la Licenciataria en el desarrollo y revisión de la Ingeniería Conceptual y podrá solicitar a la Licenciataria informes respecto al avance de la misma.

Artículo 4: *Aprobación de los Resultados de la Ingeniería Conceptual.* Dentro de los tres (03) meses siguientes a partir de la fecha de la presentación de los resultados de la Ingeniería Conceptual este Ministerio decidirá; si aprueba o no los resultados de la Ingeniería Conceptual sometida, o si propone modificarlos. En caso de no aprobarlos o modificarlos informará a la Licenciataria las razones de su respuesta dentro de los plazos arriba indicados. En caso de cualquier diferencia que surja con motivo de la decisión del Ministerio debido a la no aprobación o modificación de los resultados de la Ingeniería Conceptual, el Ministerio y la Licenciataria realizarán sus mejores esfuerzos por dirimir amigablemente tales diferencias conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.

Artículo 5: *Desarrollo de Ingeniería Básica.* Una vez aprobados los resultados de la Ingeniería Conceptual la Licenciataria iniciará la preparación de la Ingeniería Básica, la cual deberá completar dentro de los quince (15) meses siguientes. Los resultados de la Ingeniería Básica deberán incluir los montos de las inversiones y costos requeridos para la ejecución del Plan de Desarrollo y el cronograma de desembolsos. Durante el desarrollo de la Ingeniería Básica, este Ministerio, podrá nombrar un equipo técnico propio o de sus entes adscritos que participará con la Licenciataria en el desarrollo y revisión de la Ingeniería Básica y podrá solicitar a la Licenciataria informes respecto al avance de la misma.

Artículo 6: *Presentación de Informe de Resultados.* Dentro de los noventa (90) días siguientes a la conclusión del período del Programa Mínimo de Desarrollo, la Licenciataria presentará a este Ministerio un informe detallado de los resultados del mismo, indicando su decisión de (i) declarar la Decisión Final de Inversión y someter a este Ministerio la solicitud de declaración de comercialidad del gas existente en el área bajo la nueva configuración estimada para su explotación y actividades operacionales a ser realizadas en el área otorgada o (ii) renunciar a las parcelas incluidas en los campos de evaluación. En caso que al término de este período la Licenciataria no presente el informe de resultados del Programa Mínimo de Desarrollo, este Ministerio podrá revocar la Licencia, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, la Licencia y estas Condiciones Generales.

Artículo 7: *Derecho del Estado a adquirir una participación.* En tanto que la Licencia se otorga una vez culminado el Programa Mínimo Exploratorio para la determinación de las reservas probadas realizado por la empresa del Estado PDVSA Petróleo S.A. y realizada como ha sido la evaluación sobre la conveniencia de ejercer el derecho a participar en la explotación del área geográfica otorgada, se declara que el Estado no participará a través de sus operadoras estatales en el desarrollo y la explotación de los mismos.

**CAPÍTULO III
PLAN DE DESARROLLO DE LOS CAMPOS**

Artículo 8: *Plan de Desarrollo.* Una vez presentada la Decisión Final de Inversión, la Licenciataria elaborará el Plan de Desarrollo en función del Programa Mínimo de Desarrollo, el cual deberá ser presentado ante este Ministerio para su revisión y aprobación dentro de dos (2) meses siguientes a partir de la fecha de la presentación del Informe de Resultados del Programa Mínimo de Desarrollo ante este Ministerio. Este Plan de Desarrollo deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) ubicación geográfica y los límites del área de desarrollo, indicando en un mapa las parcelas que formarán el área de desarrollo, las cuales

serán aquellas afectadas por la proyección en superficie de la envolvente de los yacimientos sujetos al Plan de Desarrollo.

- b) descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de cada descubrimiento y sus correspondientes acumulaciones a ser explotadas;
- c) descripción de las acciones realizadas y por realizar en materia de permisos ambientales, así como cualquier otro permiso requerido, ante la autoridad competente;
- d) indicación de las reservas probadas en los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del Plan de Desarrollo;
- e) estimado del perfil de producción, indicando las propiedades químicas y físicas de los fluidos, con indicación de los porcentajes de impurezas y productos asociados;
- f) descripción de los planes de levantamiento geofísicos de producción, rehabilitación de pozos, perforación, espaciado, ubicación y esquemas de completación y abandono de pozos;
- g) descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento de los productos;
- h) descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y la estrategia para la gerencia de yacimientos;
- i) descripción de los sistemas de fiscalización de los hidrocarburos gaseosos extraídos, para medir la producción de los hidrocarburos gaseosos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma, los cuales deberán asegurar las potestades de fiscalización de este Ministerio;
- j) plan para la vigilancia periódica de la subsidencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación;
- k) cronograma de ejecución del Plan de Desarrollo;
- l) estimado de todas las inversiones y costos necesarios para ejecutar el Plan de Desarrollo y el cronograma de desembolsos;
- m) indicación de la ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo;
- n) manejo y almacenamiento de los condensados de la Nación según las indicaciones de este Ministerio;
- o) plan de colocación comercial de la producción, incluyendo descripción de cualquier acuerdo o proyecto de acuerdo con potenciales compradores;
- p) plan de contratación y adiestramiento de mano de obra venezolana;
- q) plan de adquisición de tecnología;
- r) plan estimado de desincorporación de aquellos activos que para el momento de finalización de la Licencia no sean requeridos para la explotación del área de desarrollo, junto con un estimado de los costos de desincorporación;
- s) programa de financiamiento;
- t) inventario de los bienes que constituyen activos esenciales; y
- u) cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por este Ministerio.

Artículo 9: *Uso de la Infraestructura Existente en el Área.* La Licenciataria, dentro del desarrollo de la Ingeniería Conceptual, evaluará la posibilidad del uso de la infraestructura existente en el área que esté operativa a la fecha de inicio de producción de este proyecto. La infraestructura referida comprende: Plataforma de Producción Dragón, Gasoducto Dragón – CIGMA y Planta de Acondicionamiento de Gas ubicada en Güiria, así como cualquier otra instalación necesaria para la operación (edificios administrativos, base logística, servicios, etc.). El tiempo requerido para evaluar y negociar el uso de la infraestructura existente en el área con el propietario de la misma, será considerado por este Ministerio para determinar la necesidad de prorrogar el lapso establecido en el artículo 3 de estas Condiciones Generales. El no uso de esta infraestructura por parte de la Licenciataria deberá ser explicado técnica y financieramente ante este Ministerio.

Artículo 10: *Ampliación del Área de Desarrollo.* Si durante la ejecución del Plan de Desarrollo la Licenciataria considera con razonable certeza, que un descubrimiento de hidrocarburos gaseosos se extiende más allá del área de desarrollo, pero dentro del área geográfica determinada originalmente, la Licenciataria presentará a este Ministerio para su consideración, la correspondiente propuesta de modificación del Plan de Desarrollo, de la forma prevista en el artículo 8 de estas Condiciones Generales. Este Ministerio podrá aprobar la modificación propuesta una vez verificado que los yacimientos se extienden a las parcelas adicionales solicitadas y no existen derechos adjudicados a terceros o planes en relación con el área adicional solicitada. En caso de presentarse algún descubrimiento de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos asociados, la Licenciataria deberá notificarlo ante este Ministerio y contará con un plazo de hasta 180 días de ser hidrocarburos líquidos o gas asociado y 90 días de ser gas no asociado, contados a partir de tal notificación para presentar una oferta para su evaluación y explotación dentro de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos o el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos correspondiente, debiendo cumplir los parámetros establecidos en el artículo de estas Condiciones Generales que así lo contempla. Cuando la caracterización del nuevo fluido descubierto difiera de la caracterización termodinámica del fluido existente en el área, validado con base en el porcentaje de metano (C1), pseudocomponentes pesados (C7+), RGL medido y la envolvente de fase, la Licenciataria deberá notificarlo inmediatamente a este Ministerio y someter el cambio correspondiente al nuevo tipo de fluido.

Artículo 11: *Aprobación del Plan de Desarrollo.* Dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la fecha de la presentación del Plan de Desarrollo este Ministerio decidirá; si aprueba o no el Plan de Desarrollo sometido, o si propone modificarlo. En caso de no aprobarlo o solicitar su modificación, este Ministerio informará a la Licenciataria las razones de su respuesta dentro de los plazos arriba indicados. Cualquier diferencia que

surja en relación a la decisión de este Ministerio de no aprobar a solicitar la modificación del Plan de Desarrollo, serán resueltas conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.

Artículo 12: *Situación de Riesgo.* Ante la posibilidad de una situación de riesgo no controlable de continuarse con los términos establecidos en el Plan de Desarrollo, la Licenciataria deberá notificar tal situación a este Ministerio de forma inmediata, presentar toda la información con relación a la misma, así como presentar para su aprobación la propuesta de cambios a dicho programa que considere necesarios para lograr los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo. Una vez recibida la información, este Ministerio emitirá a la brevedad posible un pronunciamiento sobre dicha propuesta.

CAPÍTULO IV DESARROLLO DE NUEVAS OPORTUNIDADES Y PROGRAMA MÍNIMO EXPLORATORIO

Artículo 13: *Derecho de desarrollo de nuevas oportunidades.* En el caso que la Licenciataria, producto de sus actividades de explotación, encuentre que hay nuevas oportunidades exploratorias, deberá notificar lo conducente a este Ministerio en un lapso no mayor a treinta (30) días desde el hallazgo, indicando si representa una oportunidad comercial para la Licenciataria. De ser el caso, deberá presentar para su revisión y aprobación dentro de los dos años siguientes a dicha notificación, un Programa Mínimo Exploratorio de dichas nuevas oportunidades (recursos por descubrir) que se encuentran en el área de la poligonal asignada bajo la Licencia. Este Programa deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto, así como contemplar su ejecución en un período máximo de 5 años. El desarrollo de este Programa Mínimo Exploratorio deberá ejecutarse en paralelo con el Plan de Desarrollo de las reservas probadas otorgadas en la Licencia.

Parágrafo Único: Queda exceptuado de la aplicación de lo establecido en este Artículo el prospecto denominado "Roncador" (tal como se aprecia en el mapa).

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DE RESERVAS PROBABLES, POSIBLES Y EXPECTATIVAS

Artículo 14: *Plan de Evaluación.* Si en el curso de la actividad exploratoria a que refiere el artículo anterior la Licenciataria realiza un descubrimiento, deberá informarlo a este Ministerio dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de las pruebas correspondientes. A partir de dicha notificación la Licenciataria tendrá noventa (90) días para presentar un Plan de Evaluación de las reservas probables, posibles y expectativas del área geográfica delimitada en la Licencia, el cual debe contener como la información indicada a continuación:

- la ubicación y dimensiones estimadas de gas natural no asociado con indicación de las parcelas que constituirán los campos de evaluación;
- la descripción de los métodos geológicos y de yacimiento;
- la indicación de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al área geográfica otorgada en la Licencia;
- la descripción de los estudios y actividades operacionales a ser realizadas en los campos de evaluación, con su respectivo cronograma;
- la indicación del destino del gas natural no asociado proveniente de pruebas extendidas;
- un estimado de la inversiones y gastos requeridos para ejecutar el Plan de Evaluación y su correspondiente cronograma;
- la logística operacional y programación de lo relacionado con las actividades de seguridad, higiene y ambiente;
- las fechas de inicio y terminación del Plan de Evaluación del área geográfica otorgada en la Licencia; y
- cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por este Ministerio.

La Licenciataria deberá informar a este Ministerio de las modificaciones que realice al Plan de Evaluación.

Artículo 15: *Producción Temprana.* Es la producción de gas natural no asociado autorizada por este Ministerio en fechas anteriores a la declaración de comercialidad de los nuevos descubrimientos. El Plan de Evaluación podrá contener actividades para obtener producción temprana. En caso de que la producción temprana en un Plan de Evaluación sea aprobada, la titularidad de la propiedad sobre producción será transferida a la Licenciataria a boca de pozo. La Licenciataria pagará la regalía, contraprestación especial y otras obligaciones conforme al Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, su Reglamento, la Ley aplicable y estas Condiciones Generales. La producción temprana deberá concluir al finalizar el respectivo Plan de Evaluación, a menos que la Licenciataria someta a este Ministerio, antes de finalizar el Plan de Evaluación y un Plan de Desarrollo para el área geográfica otorgada en la Licencia. La producción temprana cesará en caso que este Ministerio no apruebe finalmente el Plan de Desarrollo sometido a su consideración.

Artículo 16: *Prueba Extendida.* Entendiéndose por prueba extendida la producción de gas natural no asociado cuando la misma sea indispensable para cumplir con lo previsto en el Plan de Evaluación. Toda prueba extendida deberá ser autorizada previamente por este Ministerio y estará sujeta al pago de regalías. La máxima duración de las pruebas extendidas será de ciento ochenta (180) días. De ser requerida la extensión de dichas pruebas, la misma deberá ser solicitada con antelación a la aprobación por este Ministerio.

Artículo 17: *Resultados del Plan de Evaluación.* Concluido el Plan de Evaluación la Licenciataria dentro de los treinta (30) días siguientes, presentará a este Ministerio un informe detallado sobre los resultados del mismo, en el cual se reflejará la opinión de la Licenciataria en cuanto a si las

nuevas oportunidades que se encuentren en el área otorgada en la Licencia, son comerciales o no, o si requieren evaluación adicional.

Artículo 18: *Sometimiento del Plan de Desarrollo.* Junto con la declaración de comercialidad de nuevos descubrimientos, la Licenciataria deberá presentar un Plan de Desarrollo de dichos campos a este Ministerio para su aprobación. Cada Plan de Desarrollo deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto de que se trate durante la vigencia de la Licencia.

CAPÍTULO VI DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GASEOSOS

Artículo 19: *Caracterización de un descubrimiento.* Cuando el titular de la Licencia realice un nuevo descubrimiento en la fase de evaluación o explotación deberá informarlo a este Ministerio, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la finalización de las pruebas del pozo. A partir de la fecha en que notifique este nuevo descubrimiento de gas natural no asociado, la Licenciataria dispondrá de un periodo de noventa (90) días para someter a la aprobación de este Ministerio (i) un estimado de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento y (ii) un Plan de Evaluación de ese nuevo descubrimiento que contenga la descripción del modelo geológico y del modelo de yacimiento y el mismo debe contener la información indicada a continuación. A los solos efectos de la Licencia se considerará como un nuevo descubrimiento de un yacimiento de gas natural no asociado aquél cuya prueba oficial de producción del yacimiento indique una RGL superior a quince mil (15.000), el %C7+ menor a cinco (5), el % C1 mayor que noventa (90) y el diagrama de fases por yacimiento, donde se demuestre que la temperatura del yacimiento sea mayor a la temperatura cricondértica; entendiéndose por RGL la relación del volumen de gas natural en pies cúbicos a condiciones estándar (15°C y 14,7 Lb / Pulgadas²) por día entre el volumen de hidrocarburos líquidos en barriles a condición estándar (15°C y 14,7 Lb / Pulgadas²), por día producidos en un pozo y por %C7+ el porcentaje molar de heptanos y demás hidrocarburos de mayor peso molecular. Los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse en el separador más cercano a boca de pozo pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela sin costo alguno.

Artículo 20: *Descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado.* La Licenciataria deberá de informar de inmediato a este Ministerio cualquier descubrimiento de petróleo, condensado y gas natural asociado, y contará con un plazo de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de tal notificación para presentar una oferta para su evaluación y explotación a través de una empresa mixta de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, en entendido que este Ministerio podrá aceptar o rechazar cualquier oferta de la Licenciataria a su sola discreción. Tal oferta deberá consistir en (i) un bono pagadero como bono inicial en Dólares de Estado Unidos o su equivalente en la moneda que defina el órgano con competencia en materia cambiaria de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los (90) días siguiente a la fecha de obtención de todas las autorizaciones necesarias para la constitución de una empresa mixta conforme al Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos y (ii) un monto en Dólares de Estado Unidos o su equivalente en la moneda que defina el dicho órgano con competencia en materia cambiaria, por barril (y por mil pies cúbicos estándar en el caso de gas natural asociado) pagadero por el incremento en las reservas a explotarse, el cual deberá ser pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de conclusión del Plan de Evaluación. Si la oferta es rechazada y este Ministerio autoriza la explotación del descubrimiento de petróleo por parte de otra empresa mixta, dicha empresa mixta deberá, sujeto a lo indicado a continuación, reembolsar a la Licenciataria los costos de exploración efectivamente incurridos por ésta en relación a dicho descubrimiento. Dicho reembolso deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se declare la comercialidad del descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado.

CAPÍTULO VII USO COMPARTIDO DE INSTALACIONES

Artículo 21: *Uso de las instalaciones compartidas.* De conformidad con los lineamientos que establezca este Ministerio para asegurar la sinergia y optimizar el uso de la infraestructura, durante el lapso de desarrollo de la ingeniería conceptual, podrá enviar a la Licenciataria una propuesta para la construcción, instalación y uso de infraestructura comunes con otras Licenciatarias u Operadoras para la explotación de los hidrocarburos de las áreas del Proyecto Mariscal Sucre. Tal propuesta contemplará también el transporte de hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse a boca de pozo (condensado) hasta el lugar que le indique el Ejecutivo Nacional. Este Ministerio podrá igualmente solicitar a la Licenciataria la evaluación y presentación de una propuesta individual para la ejecución del proyecto sin la participación de otras licenciatarias. En cualquier caso las partes interesadas llevarán a cabo las negociaciones de buena fe sobre los términos de la construcción, instalación y uso de la infraestructura de producción y, en caso de lograrse un acuerdo, este Ministerio procederá a otorgar los permisos correspondientes de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento. El tiempo requerido para evaluar y negociar la propuesta recomendada será considerado por el Ministerio en los lapsos establecidos en estas Condiciones Generales para la ejecución del Programa Mínimo de Desarrollo.

CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES DE LA LICENCIATARIA

Artículo 22: *Obligaciones.* De conformidad con los términos de estas Condiciones Generales, la Licenciataria tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Elaborar y presentar ante este Ministerio el Programa Mínimo de Desarrollo y Plan de Desarrollo, de conformidad con lo establecido en estas Condiciones Generales.
- b) De ser el caso, elaborar y presentar ante el Ministerio el Programa Mínimo de Exploración y el Plan de Evaluación de conformidad con lo establecido en estas Condiciones Generales.
- c) Realizar las operaciones en forma diligente, segura y eficiente, conforme a las leyes aplicables y a las normas técnicas nacionales e internacionales aceptadas;
- d) Suministrar la información y el apoyo logístico razonable para asistir a este Ministerio en las actividades relativas a la Licencia;
- e) Ejecutar las acciones y realizar las erogaciones que sean necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, del ambiente y de los bienes e informar oportuna y diligentemente a este Ministerio de las acciones y erogaciones realizadas;
- f) Presentar a este Ministerio todos los planes, programas e informes respecto de las operaciones de acuerdo con la Licencia y estas Condiciones Generales;
- g) Dar prioridad al uso de la infraestructura pública existente de conformidad con el artículo 9 de estas Condiciones Generales.
- h) Llevar los registros, diarios, informes y libros de cuenta apropiados sobre las operaciones con absoluta independencia contable, a los fines de la justa y eficiente fiscalización por parte de los organismos competentes;
- i) Dar preferencia a los proveedores de bienes y servicios de origen nacional de conformidad con el artículo 45 de estas Condiciones Generales.
- j) Disponer de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de la Licencia, incluyendo la adquisición de todos los servicios, bienes y suministros y pagos de seguros necesarios para la realización de esas actividades;
- k) Tomar todas las medidas consistentes con las normas técnicas nacionales e internacionales aceptadas a fin de prevenir y controlar pérdidas o desperdicios de gas natural, salvo en la medida que sea necesario para resolver o prevenir una emergencia o para operaciones seguras según lo dispuesto en las leyes aplicables;
- l) Evitar la contaminación atmosférica y de los lechos acuíferos aprovechables, y utilizar métodos y técnicas que garanticen el mínimo daño a las formaciones geológicas productoras y a la más eficiente administración del yacimiento;
- m) Mantener informado a este Ministerio, por escrito, de los eventos que ocurran o que pudieran ser razonablemente previsibles, que afecten o pudieran afectar las operaciones;
- n) Notificar inmediatamente a este Ministerio, al Ministerio con competencia en materia de ambiente y a cualquier otra autoridad competente, aquellos casos en que la Licenciataria tenga conocimiento de cualquier evento o circunstancia inusual que ocurriera dentro los campos o en aquellas otros campos en las que la Licenciataria realice las actividades contempladas conforme a la Licencia, que pudieran afectar adversamente el ambiente;
- o) Tomar las medidas razonables para asegurar que la realización de las operaciones no interfieran indebida o irracionalmente con las actividades realizadas por cualquier otra persona de acuerdo con los estándares del operador prudente y razonable;
- p) Someter con la debida anticipación, las solicitudes de autorización ante este Ministerio para la realización de las actividades de levantamientos geofísicos, perforación de pozos, sometimiento de reservas para su aprobación, construcción de instalaciones y abandono de pozos e infraestructura;
- q) Tramitar y obtener ante la autoridad competente cualesquiera otras autorizaciones y/o permisos que se requieran para la ejecución de las actividades de desarrollo y explotación los campos bajo Licencia;
- r) Pagar la regalía, la contraprestación especial, los impuestos de Ley aplicables, los aportes y demás pagos contemplados en la Licencia y estas Condiciones Generales;
- s) Hacer uso de los activos, obras, instalaciones, accesorios y equipos existentes dentro de las áreas otorgadas en la Licencia, y que son propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, con el mejor aprovechamiento posible y mantenerlos y cuidarlos como un buen padre de familia;
- t) Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en cualquier otra normativa aplicable u otro instrumento emanado de este Ministerio.

Artículo 23: *Periodo de saneamiento.* En caso de que la Licenciataria incumpla sus obligaciones, y tal incumplimiento no sea subsanado dentro de noventa (90) días siguientes contados a partir de la notificación por parte de este Ministerio, éste podrá imponer las sanciones previas en el artículo 51 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y, en caso de estimarlo conveniente, podrá revocar la Licencia. El incumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en los literales a, b, n, r y p no serán subsanables, por lo que en tales casos este Ministerio tendrá derecho de iniciar el proceso de revocatoria de la Licencia. Se reconoce que la Licencia no puede ser revocada mientras la Licenciataria se mantenga de buena fe con las actividades de saneamiento del incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 24: *Tasas de Producción.* La Licenciataria hará todos los esfuerzos razonables para producir el gas natural no asociado a una tasa óptima conforme al Plan de Desarrollo. Sin embargo, por tratarse de un recurso natural no renovable, la producción de éste siempre estará sujeta a las políticas conservacionistas del Estado venezolano. La Licenciataria se obliga a presentar a este Ministerio, a más tardar quince (15) días antes del primero de enero de cada año, la programación mensual de producción estimada en cada área de desarrollo para el año inmediato siguiente. La

Licenciataria también deberá suministrar a este Ministerio, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, un informe de producción del mes inmediato anterior indicando la producción real comparando el pronóstico con la producción real obtenida y señalando las causas de desviaciones si las hubiere.

Artículo 25: *De la adquisición de los equipos y tecnología.* La Licenciataria utilizará los equipos y tecnologías más eficientes y de aceptación internacional en la ejecución de todas las actividades, especialmente en sus operaciones y los pondrá a la disposición de la República Bolivariana de Venezuela, con miras a la transferencia tecnológica y aplicación en forma progresiva manteniendo la competitividad y viabilidad del proyecto, sin perjuicio de las condiciones de las patentes y/o propiedad intelectual de los dueños de la tecnología.

Artículo 26: *Planes de Trabajo Anual.* Durante el primer mes de cada año, la Licenciataria deberá presentar a este Ministerio el Plan de Trabajo para ese año, indicando las actividades y operaciones a ser realizadas, las inversiones y los costos estimados y el presupuesto previsto. En caso de que el Plan de Trabajo Anual se desvíe del Plan de Desarrollo aprobado por este Ministerio, deberá ser sometido ante este Ministerio para su revisión y aprobación dentro de dos (2) meses siguientes a partir de la fecha de la presentación. Cada presupuesto anual incluirá (i) una descripción del trabajo a ser realizado y su cronograma estimado y (ii) un estimado discriminado de la inversión y los gastos correspondientes al Plan de Trabajo Anual, incluyendo un cronograma de las erogaciones. Las actividades y operaciones incluidas en el Plan de Trabajo Anual y los estimados de gastos respectivos deben ser clasificados como de evaluación o explotación. La Licenciataria deberá evaluar trimestralmente el cumplimiento de los Planes de Trabajo Anuales y reportar cualquier desviación a este Ministerio.

Artículo 27: *Información.* Con relación a la información y los datos relacionados con la actividad de explotación, la Licenciataria deberá:

- a) registrar formato original, reproducible y de buena calidad, y en medios digitales que aseguren su preservación, toda la información y datos geofísicos, geológicos y de yacimiento, obtenidos o adquiridos en las operaciones realizadas en los campos, y entregar dos (2) originales de toda esta información y datos a este Ministerio dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la finalización de cada actividad, una vez que los mismos estén disponibles o cuando éstos sean solicitados por este Ministerio;
- b) informar diaria, semanal, mensual y anualmente de la actividad de geofísica, perforación, completación, profundización, reparación, recompletación y abandono de pozos, en forma congruente con las normas aplicables y con las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles, incluyendo detalles respecto a (i) los estratos geológicos penetrados por los pozos y sus propiedades y características; (ii) los equipos de revestimiento, entubado y completación de pozos, y las modificaciones y cambios en éstos; (iii) los fluidos contenidos en los estratos geológicos y sus propiedades y características; y
- c) suministrar a este Ministerio dentro de los treinta (30) días siguiente a la terminación de la correspondiente actividad, un informe sobre todo pozo perforado, profundizado, completado, reacondicionado, reparado o trabajado.

Artículo 28: *Domicilio.* La Licenciataria mantendrá su domicilio dentro de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO IX PROPIEDAD DEL ACTIVO Y REVERSIÓN

Artículo 29: *Propiedad y Uso de bienes.* La Licenciataria tiene la obligación de conservar en buen estado de uso y funcionamiento los bienes muebles e inmuebles adquiridos con objeto de la Licencia que son propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo las obras, instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de los mismos, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición. Estas disposiciones no aplican para los bienes ubicados en las áreas a la fecha de la entrega de la Licencia que no se usen a los fines del cumplimiento de estas Condiciones Generales. A tal efecto, se realizará un inventario de tales activos entregados para el uso de la Licenciataria al momento del otorgamiento de la Licencia.

Artículo 30: *Reversión.* Al ocurrir la extinción, renuncia o revocatoria de la Licencia, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con destino al objeto de la Licencia será revertida a la República Bolivariana de Venezuela sin indemnización alguna y libre de todo gravamen.

Artículo 31: *Fondo de Desincorporación.* La licenciataria preverá en sus estados financieros la obligación de desincorporar los activos de producción de acuerdo a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); el cálculo del monto de tal obligación para la fecha del ejercicio podrá ser auditado por este Ministerio cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO X FISCALIZACIÓN Y MEDICIONES DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 32: *Fiscalización y medición de la producción.* La Licenciataria será responsable de que la medición de los hidrocarburos gaseosos producidos en el área geográfica determinada, se realice conforme a las Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.), para lo cual proveerá e instalará los equipos necesarios para la determinación de la cantidad y las características de las sustancias extraídas del yacimiento. A tal fin, la Licenciataria cumplirá con lo siguiente:

- a) los hidrocarburos producidos serán medidos lo más cercano a boca de pozo y/o en aquellas otras ubicaciones que sean establecidas por este Ministerio. En todo caso, la medición será llevada a cabo lo más cerca al pozo y de requerirse algún separador, este podrá estar centralizado en el punto de recolección. En este caso, se medirá el gas natural no asociado producido justo a la salida del separador general (como en el de la prueba individual del pozo) antes de que ocurra cualquier uso del gas natural no asociado;
- b) los métodos y equipos de medición a utilizarse serán aprobados por este Ministerio, quien establecerá la secuencia de medición para cada caso de área de desarrollo;
- c) la Licenciataria deberá presentar ante este Ministerio para su aprobación, la propuesta de medición y fiscalización de la producción, la cual resulte de la preparación la ingeniería conceptual y una vez aprobada deberá ser desarrollada en las fases subsiguientes de la ingeniería;
- d) la Licenciataria probará y calibrará los equipos utilizados para la medición y determinación de la calidad de los hidrocarburos gaseosos con la periodicidad recomendada por los fabricantes de los equipos, pero al menos una vez al año. Todas las pruebas y calibraciones podrán ser presenciadas por representantes de este Ministerio, en el entendido que la Licenciataria informará con cinco (05) días de anticipación a la realización de las pruebas. Se presentarán informes y resultados detallados, suscritos por los representantes;
- e) en aquellos periodos donde se determine errores de medición del gas producido, la cantidad de hidrocarburos gaseosos se corregirán en función de los volúmenes de producción y la relación histórica entre los volúmenes transferidos y los producidos;
- f) la diferencia ocasionada por la medición errada del gas natural no asociado producido, deberá ajustarse en el mes siguiente a la fecha en la cual se presentó el problema de medición;
- g) en aquellos casos donde el método o el tipo de equipo de medición utilizado sea el causante del error este Ministerio determinará la manera en que se establezcan los correspondientes correctivos;
- h) los desarrollos conjuntos de infraestructura deberán incluir un sistema de medición que permitan determinar la producción proveniente de cada una de las áreas de desarrollo que lo componen.

CAPÍTULO XI

LIBROS, CUENTAS, REGISTROS, INFORMES Y AUDITORIAS

Artículo 33: *Libros, cuentas y registros.* Los libros sobre informes técnicos, cuentas y registros financieros deberán estar en el domicilio de la Licenciataria dentro de la República Bolivariana de Venezuela y en idioma español que cubran todas sus actividades conforme a la Licencia y estas Condiciones Generales.

Artículo 34: *Auditoría.* Este Ministerio podrá requerir, auditar e inspeccionar dichos libros y demás datos e información relacionada con la Licencia que estuviere bajo el control de la Licenciataria en forma y oportunidades que juzgue convenientes.

CAPÍTULO XII

INFORMACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 35: *Propiedad.* Toda la información relacionada con la actividad de explotación dentro del área geográfica otorgada será propiedad de la República Bolivariana de Venezuela inmediatamente al producirse, y la Licenciataria sólo tendrá derecho a utilizarla con la finalidad de realizar las operaciones previstas en la Licencia y en estas Condiciones Generales. En tal sentido deberá (i) entregar copias de toda esa información a este Ministerio tan pronto como la misma esté disponible, (ii) guardar y mantener en el territorio nacional los originales de toda esa información, y (iii) inmediatamente al extinguirse la Licencia, entregar dichos originales a este Ministerio.

Artículo 36: *Uso de los datos por la Licenciataria.* La licenciataria tendrá derecho a usar la información de la Licencia sin costo o restricción alguna y podrá copiarla, tomar muestra para su procesamiento, examen y análisis, por ella misma o por otra persona autorizada en su nombre, con la finalidad de la realización de las operaciones, pero no con la finalidad de su venta ni cualquier otro fin distinto; en el entendido que presentará a este Ministerio un informe con los resultados del procesamiento y análisis realizados en un lapso no mayor a treinta días (30) contados a partir del conocimiento de los resultados. Cualquier información de yacimiento que vaya a ser usada por la Licenciataria, así como en caso de ser necesario llevar muestras de rocas y fluidos fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, se requerirá aprobación de este Ministerio. Cualquier divulgación, cesión o venta de esta información por parte de este Ministerio a terceros requerirá la conformidad de la Licenciataria.

CAPÍTULO XIII

SEGUROS

Artículo 37: *Cobertura.* La Licenciataria mantendrá las siguientes pólizas de seguro por un monto que sea acorde con las normas aplicables a la industria petrolera, a satisfacción de este Ministerio: (i) seguro que ampare los activos esenciales frente a todo riesgo, (ii) seguro de cobertura amplia frente a daños materiales y lesiones personales a terceros, ante todos los riesgos asegurables que se deriven de o con respecto a las operaciones y las actividades de la Licenciataria en el área geográfica otorgada, incluyendo los riesgos ambientales y contaminación, así como los costos de saneamiento; y (iii) cualesquiera otros seguros que pudieran ser requeridos por este Ministerio conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO XIV

REGALIAS E IMPUESTO

Artículo 38: *Forma de Pago.* La regalía del gas será pagada en especie, en este sentido se corresponde con el 20% del volumen producido y no reinyectado.

Artículo 39: *Punto de entrega de la regalía en especie.* La Licenciataria entregará a la República Bolivariana de Venezuela la regalía en especie en el punto de fiscalización de contabilidad de gas en tierra firme en la zona de Güiria o en la plataforma Dragón.

Artículo 40: *Punto de fiscalización.* A los fines de la liquidación de la regalía, el valor del gas metano y de los líquidos del gas natural será determinado en los puntos de fiscalización establecidos por este Ministerio.

Artículo 41: *Valor de los hidrocarburos líquidos para calcular el monto de regalías.* El valor en el campo de producción de los componentes hidrocarburos más pesados contenidos en el gas natural en el campo de producción, se calculará considerando la riqueza energética del gas natural adicional a la mínima requerida para el gas metano y se tomará la referencia de precios de estos productos en el mercado de exportación, así como los costos de extracción, fraccionamiento y almacenaje de los líquidos del gas natural. En el caso que se extrajeran dichos líquidos, el valor de los mismos se determinará a partir del precio de exportación en puerto venezolano, en el periodo de producción y en función de su calidad.

Artículo 42: *Renta por superficie de los Campos.* La Licenciataria pagará a la República Bolivariana de Venezuela por toda la superficie del área geográfica otorgada, salvo por la superficie de aquellas parcelas a las que hubiese renunciado, una renta superficial anual. La renta señalada se hará efectiva trimestralmente a partir de la fecha de publicación de la Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta renta el monto de los pagos que hubiera realizado por concepto de regalías durante los doce (12) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente. El monto de la renta anual será de: (i) un tercio (1/3) de la unidad tributaria por hectárea durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de la publicación de la Licencia y estas Condiciones Generales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, (ii) dos tercios (2/3) de la unidad tributaria por hectárea durante el año siguiente a la finalización del período referido en el inciso i, (iii) una (1) unidad tributaria por hectárea a partir del quinto año de la publicación de la Licencia y estas Condiciones Generales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO XV

CONTRAPRESTACIÓN ESPECIAL

Artículo 43: *Contraprestación Especial.* La Licenciataria pagará a la República Bolivariana de Venezuela una contraprestación especial de siete por ciento (7%), la cual se liquidará y determinará conforme a lo dispuesto para el cálculo de regalía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de los Hidrocarburos Gaseosos, en el entendido, que (i) la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta contraprestación especial el monto de los pagos que hubiera efectuado al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por concepto de Impuesto Sobre la Renta durante veinticuatro (24) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente conforme a esta disposición y, (ii) esta contraprestación especial se devengará a partir del Inicio de la Producción Comercial pero el primer pago de la misma deberá efectuarse en efectivo en o antes del día 20 del primer mes de abril luego de cumplidos doce (12) meses de la fecha del inicio de la producción comercial, debiendo a partir entonces pagarse en forma anual en o antes del día 20 de abril de cada año durante el plazo de la Licencia y del año posterior a la terminación de la Licencia. La Licenciataria deberá presentar a este Ministerio, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo del pago efectuado por concepto de esta contraprestación especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido acreditado contra el monto de esta contraprestación especial obligará a la Licenciataria a pagar dicho monto a la República Bolivariana de Venezuela dentro de los siete (7) días siguientes al reembolso. En ningún caso la República Bolivariana de Venezuela reintegrará sumas pagadas por la Licenciataria por concepto de esta contraprestación especial.

Parágrafo Único: A los efectos de los Artículos 42 y 43 el cálculo de la regalía se realizará descontando al precio del gas natural en puerto de exportación venezolano, los costos de recolección (transporte hasta el puerto de exportación), compresión, tratamiento y procesamiento. Hasta tanto se publiquen las normas correspondientes para su regulación, el proceso de licuefacción se considera una forma de procesamiento del gas. Cuando el precio real de venta de gas realizada por la Licenciataria sea menor que el precio de mercado, para el cálculo aquí referido se aplicará el precio del mercado establecido al momento de la suscripción del o los respectivo(s) contrato(s), considerando las bases de suministro bajo los términos INCOTERMS, duración de suministro, ajustes por concepto de calidad y tarifas de transporte, referenciados en las publicaciones especializadas en el sector de los hidrocarburos gaseosos acordadas entre la Licenciataria y este Ministerio.

CAPÍTULO XVI

CAPITAL NACIONAL

Artículo 44: *Capital Nacional.* La Licenciataria asegurará el cumplimiento de lo establecido en los "Lineamientos para la Participación de Capital Nacional en Proyectos Gasíferos" dictados por este Ministerio.

Artículo 45: Porcentaje de Capital Nacional. La Licenciataria deberá asegurar como mínimo un diez por ciento (10%) de capital nacional en el proyecto. Cuando por razones de seguridad, calidad y competitividad se dificulte alcanzar dicho porcentaje, la Licenciataria presentará una justificación razonada. A los efectos del presente artículo se entenderá como porcentaje de capital nacional la proporción del valor de todos los bienes, consultorías, obras y servicios realizados o producidos por personas naturales y/o jurídicas establecidas dentro de la República Bolivariana de Venezuela, con relación al valor total de los bienes, consultorías, obras y servicios incorporados al proyecto. Así mismo la Licenciataria podrá acreditar al porcentaje de capital nacional los contratos de uso de infraestructura nacional, así como los de empleados nacionales.

Artículo 46: Aporte Social. La Licenciataria elaborará e implementará una política de desarrollo sustentable y responsabilidad social. La Licenciataria deberá gerenciar y sufragar los costos de los proyectos de inversión social que oportunamente le indique este, los cuales consistirán en programas en las áreas en donde el Ejecutivo Nacional por órgano de este Ministerio identifique la necesidad de ejecutar mejoras de interés social. Estos programas podrán ser acordados con las otras licenciatarias de la región a fin de obtener sinergia y maximizar el beneficio para las comunidades en las zonas de influencia de las licenciatarias. El monto que la Licenciataria debe invertir en tales programas, dentro de cualquier año calendario durante la vigencia de la Licencia, será en Divisas y el equivalente al uno por ciento (1%) del valor registrado contablemente de la producción anual de gas natural no asociado obtenida en los Campos. Antes del 15 de diciembre de cada año a partir del año siguiente a la fecha del inicio de la producción de gas, la Licenciataria deberá proporcionar información detallada acerca de la ejecución de proyectos de inversión social a este Ministerio, el cual podrá auditar la información presentada y requerir información adicional con el fin de determinar si la Licenciataria ha cumplido con sus obligaciones.

CAPÍTULO XVII GARANTIAS

Artículo 47: Garantía de cumplimiento. La Licenciataria garantiza el fiel cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Licencia, para lo cual suscribirá, a satisfacción del Ministerio, una garantía de cumplimiento por parte del o los accionistas de la Licenciataria.

Artículo 48: Garantía de cumplimiento en ambiente. La Licenciataria deberá preparar y solventar con su presupuesto una auditoría ambiental de conformidad con la normativa vigente en coordinación con este Ministerio, el Ministerio con competencia en materia de ambiente, y la Controlaría General de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de determinar las condiciones ambientales en los Campos bajo el régimen de la Licencia. La auditoría ambiental deberá ser presentada para su aprobación a más tardar cinco (5) años antes del vencimiento de la Licencia. La Licenciataria está obligada a presentar una garantía de fiel cumplimiento de las actividades recomendadas en la auditoría ambiental por los auditores independientes nacionales o internacionales reconocidos que la ejecuten, por el monto que éstos estimen apropiado, previa aprobación de este Ministerio. La condición ambiental inicial que constituirá la referencia base para la auditoría prevista en este párrafo será definida mediante un estudio de línea base físico-natural de las áreas que comisionará este Ministerio. Una copia de dicho estudio le será entregada a la Licenciataria.

CAPÍTULO XVIII REVOCATORIA Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 49: Revocatoria. Además de las causales de revocatoria establecidas en el Artículo 25 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, la Licencia será revocable por:

- cesación de la producción de gas en cualquier campo de desarrollo por un periodo de tres (3) meses continuos en un lapso de doce (12) meses consecutivos, en el entendido que en el cómputo del periodo referido no se incluirán aquellos días en los que la producción hubiera cesado o se hubiera suspendido por orden o con autorización o acuerdo de este Ministerio o debido a causa de Fuerza Mayor debidamente notificada a este Ministerio a la cual debe anexarse una exposición de motivos.
- cesión o transferencia de acciones de la Licenciataria o cambio en el control de la Licenciataria sin autorización de este Ministerio, salvo en los casos previstos en el artículo 66.
- cesación de todos o substancialmente todos sus negocios o cesión de todo o substancialmente todo el patrimonio del garante de la Licenciataria, cuando cualquiera de dichas acciones afecte adversamente su capacidad como garante de la Licenciataria;
- insolvencia, moratoria, quiebra o procedimiento similar iniciado contra la Licenciataria o su garante; o
- incumplimiento sistemático de los términos establecidos en el artículo 22 de estas Condiciones Generales. A los efectos de la Licencia se entiende por sistemático el incumplimiento de la obligación correspondiente de la Licenciataria más de tres (3) veces durante un año calendario, en condiciones que tales incumplimientos no fueron saneados durante el período estipulado.

Artículo 50: Efectos de la revocatoria o extinción de la Licencia. La Licenciataria presentará a este Ministerio, con suficiente antelación en los casos de extinción o revocatoria de la Licencia, la siguiente información:

- una descripción del activo utilizado tanto como contratado para la presentación de servicios en las Áreas asignadas, incluyendo la identificación del propietario de dicho activo y los términos sobre los

cuales está siendo utilizado actualmente y pudiera continuar estando disponible tras la revocatoria o extinción;

- una descripción de los contratos, y acuerdos con terceros para el suministro de bienes o prestación de servicios en las Áreas. Indicando la manera en que los mismos pueden ser cedidos o transferidos a la República Bolivariana de Venezuela o a la persona que ésta designe al momento de su extinción;
- una descripción de la data e información relativa a la Licencia y del procedimiento de transferencia al momento de la extinción; y
- un plan para la transferencia de las operaciones a este Ministerio o a la persona que éste designe.

CAPÍTULO XIX PROTECCIÓN AMBIENTAL, SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 51: Programa de trabajo de seguridad, ambiente y salud laboral. Con el fin de proteger y preservar la salud e integridad física de todos los trabajadores que desarrollen actividades relacionadas con la Licencia y estas Condiciones Generales, así como asegurar la realización de las actividades de conservación del medio ambiente y socioeconómicas de las comunidades en la zona de influencia de los campos, la Licenciataria deberá implementar un sistema integral de gerencia de riesgos que comprenda tanto elementos preventivos orientados a la identificación, evaluación y control de los riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales, como sistemas de respuesta y control de emergencia que pudieran colocar a riesgo la integridad personal, ambiente e instalaciones, así como la seguridad y salud de terceros y sus propiedades. La Licenciataria deberá presentar los fundamentos de dicho sistema integral de gerencia de riesgos a este Ministerio para su aprobación. La Licenciataria presentará para la aprobación de este Ministerio un plan de implantación de los elementos que componen el sistema integral de gerencia de riesgos, así como reporte mensual de ejecución que muestre el avance en el establecimiento del sistema.

Artículo 52: Plan Ambiental. La Licenciataria será responsable por la planificación y ejecución de todas las medidas necesarias para restaurar a su condición ambiental inicial cualquier parte de las Áreas que resulte afectada por pérdidas de contención de hidrocarburos u otros materiales peligrosos. Asimismo, la Licenciataria procederá a sanear cualquier condición de deterioro de la condición ambiental inicial por daños ambientales acumulados a consecuencia de sus operaciones. Tanto la restauración del ambiente como saneamiento de áreas afectadas deberán alcanzar niveles de calidad requeridos de acuerdo con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela en materia de ambiente. La Licenciataria es responsable y está obligada a la remoción y disposición adecuada de cualesquiera contaminantes generados por las actividades asociadas a la Licencia, con la finalidad de cumplir los estándares de calidad ambientales previstos en la normativa aplicable. La remoción y disposición de los contaminantes se efectuará de acuerdo con las normas técnicas internacionalmente aceptadas y deberá cumplir con las leyes aplicables en materia de emisiones, efluentes, desechos peligrosos, impacto ambiental y efectos sobre la salud. La Licenciataria realizará las inversiones y erogaciones que se requieran para la remoción y disposición apropiada de contaminantes, se encuentren éstos en su forma original o en la forma de productos derivados o provenientes de sus procesos.

Artículo 53: Plan de Emergencia. La Licenciataria deberá contar con un plan de respuesta y control de emergencias, previendo los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a los distintos escenarios de emergencias, contingencias y crisis que pudieran presentarse en sus operaciones, estableciendo bajo un sistema de comando de incidentes la organización, esquema de comunicación y plan de acciones operacionales para asegurar la integridad de las personas, restablecer la continuidad operacional y asegurar el saneamiento de las áreas afectadas. En caso de emergencias que presenten o pudieran presentar peligro de daños al ambiente, a la salud humana o a la seguridad en general. La Licenciataria deberá informar oportunamente a este Ministerio y a las autoridades competentes, sobre las circunstancias en referencia y sobre todas las actividades que se realicen para remediar la situación, así como los resultados de dichas actividades.

Artículo 54: Programa de Salud. Al fin de proteger y preservar la salud de sus trabajadores, la Licenciataria deberá desarrollar e implementar un programa para proporcionar asistencia médica integral, incluyendo atención médica primaria en los lugares de trabajo, asegurando de esta manera la atención oportuna de casos de emergencia médica y por consultas de salud en general. Este programa de salud será sometido al Ministerio con competencia en Salud para su aprobación.

Artículo 55: Plan de Protección de Medio Ambiente. La Licenciataria elaborará e implementará una política de desarrollo sustentable basada en el Plan de Desarrollo Nacional y en los principios y preservación de la diversidad cultural y biológica y minimización de impactos ambientales adversos, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida, permitir el acceso a recursos naturales e impedir daños al ambiente.

CAPÍTULO XX LEY APLICABLE

Artículo 56: Ley aplicable. La Licencia y estas Condiciones Generales se regirán e interpretarán de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 57: Mediación. De surgir cualquier disputa entre el Ministerio y la Licenciataria incluyendo, sin limitación, en relación al Programa Mínimo de Desarrollo y Plan de Desarrollo, las partes emprenderán todas las acciones razonables para arreglar tales disputas por vía de las negociaciones de

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES VII N° 6.533 Extraordinario
Caracas, jueves 30 de abril de 2020

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

buena fe dentro de los veinte (20) días hábiles, de no acordarse por escrito otro plazo. De no resolverse dicho conflicto en el lapso establecido, las partes elegirán el mecanismo para la resolución del mismo, entre dos de las siguientes opciones: 1) solicitar la consulta a un experto independiente que acuerden de manera conjunta la Licenciataria y este Ministerio, en este caso, dentro de los diez (10) días hábiles las partes de manera conjunta seleccionarán tal experto independiente para la resolución de la disputa. La decisión del experto será vinculante para las partes siendo este pronunciamiento la resolución definitiva de la disputa; o 2) seguir la vía administrativa y acudir a los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO XXI EMPLEO, ENTRENAMIENTO Y TECNOLOGÍA

Artículo 58: *Empleo.* La Licenciataria empleará y requerirá a sus contratistas que empleen venezolanos en la mayor medida posible en las distintas oportunidades que desarrolle. Al finalizar cada año, la Licenciataria entregará un informe a este Ministerio donde indique el número de empleados de la Licenciataria y de las empresas contratistas que participan en sus operaciones, así como el número y categoría de nacionalidad venezolana.

Artículo 59: *Entrenamiento.* La Licenciataria estará obligada a adiestrar a sus empleados venezolanos en todas las actividades relacionadas con las operaciones, de acuerdo con las funciones y desarrollos de carrera planificados para los empleados, con la finalidad de asegurar que cada uno de ellos tenga el conocimiento y destreza necesaria para realizar su trabajo de manera profesional, con seguridad y efectividad.

Artículo 60: *Tecnología.* La Licenciataria utilizará los equipos, tecnología y conocimiento de avanzada en sus operaciones y los pondrá a la disposición de la República Bolivariana de Venezuela al costo que corresponda y en la medida que sea permitido en el marco de las Licencias Tecnológicas correspondientes.

CAPÍTULO XXII FUERZA MAYOR

Artículo 61: *Fuerza Mayor.* El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la Licencia y en estas Condiciones Generales no se considerará como tal, en la medida en que el mismo sea causado por un evento de Fuerza Mayor, entendido éste como todo hecho o situación que (i) esté fuera del control razonable de la Licenciataria, (ii) no haya podido ser por ella previsto (iii) o de haber sido previsible, no pudo haberse evitado en todo o en parte, mediante la debida diligencia. Esto incluye, sin limitación, lo siguiente: boicots, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierras, avalanchas, huracanes, tornados, tormentas y otros catástrofes y cataclismos naturales y climáticos, explosiones, epidemias, guerras, operaciones militares, sabotajes, ataques terroristas, rebeliones, motines, insurrecciones, disturbios civiles, sanciones, bloqueo económico y derrocamiento y toma del poder.

Artículo 62: *Notificación del Evento de Fuerza Mayor.* Si la Licenciataria se ve imposibilitada de cumplir alguna de sus obligaciones indicadas en la Licencia y en estas Condiciones Generales debido a un evento de caso fortuito (fuerza mayor) deberá notificar por escrito y de inmediato, a este Ministerio indicando la razón de su incumplimiento, los detalles del evento de fuerza mayor y la obligación o actividad que se vio afectada.

Artículo 63: *Reanudación de las actividades afectadas.* Al presentarse un evento de caso fortuito (fuerza mayor) la Licenciataria tomará todas las medidas posibles y razonables dirigidas a la minimización de los efectos del mismo sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 64: *Suministro del gas al mercado interno en caso de situación de estado de emergencia.* En caso que la República Bolivariana de Venezuela, por condiciones de emergencia energética, llegare a requerir volúmenes adicionales a la Regalía recibida en especie para cubrir las necesidades derivadas de la emergencia, este Ministerio y la Licenciataria atenderán dicho requerimiento en el marco de las relaciones de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

CAPÍTULO XXIII CESIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 65: *Cesión de la Licencia.* La Licenciataria no podrá ceder o traspasar en forma alguna el derecho de explotación otorgado de conformidad con la Licencia sin la previa autorización de este Ministerio, quien tendrá sesenta (60) días para decidir sobre la autorización de la cesión o traspaso a partir de la solicitud del interesado.

Artículo 66: *Cambios de la Licenciataria.* Cualquier cesión o traspaso de acciones de la Licenciataria o cambio en el control de la Licenciataria, deberá ser autorizada previamente por este Ministerio, quien tendrá sesenta (60) días a partir de su solicitud para decidir sobre la autorización de la cesión, traspaso o cambio de control.

Parágrafo único: Se podrá realizar la cesión o traspaso de acciones de la Licenciataria entre empresas del o los grupos al que pertenezca uno o más accionistas de la Licenciataria, siempre y cuando ese accionista de la Licenciataria, notifique previamente a este Ministerio, con demostración que la adquirente posee las mismas o mejores condiciones patrimoniales que la Licenciataria al momento de otorgar la Licencia. No se considera cambio de control de la Licenciataria, la cesión o traspaso de acciones entre empresas del grupo al que pertenece alguno de los accionistas de la Licenciataria.

CAPÍTULO XXIV INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES

Artículo 67: *Indemnización y responsabilidades.* La Licenciataria deberá indemnizar, defender y mantener indemne a la República Bolivariana de Venezuela y órganos del Estado, así como a sus respectivos empleados siendo denominado cada uno de estos individualmente como la parte indemnizada, ante y contra toda situación que afecte las actividades en las áreas otorgadas en la Licencia. La pérdida causada directa o indirectamente de las instalaciones y equipos existentes en las áreas otorgadas y propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, por una decisión definitiva, sea esta judicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza en su contra, en la medida en que dichas pérdidas deban ser pagadas a la República Bolivariana de Venezuela o a un tercero, siempre y cuando dichas pérdidas hayan sido producto de algún acto u omisión en la ejecución de las operaciones o de otras obligaciones previstas bajo la Licencia o como resultado del cumplimiento de cualquier obligación bajo la Licencia y en estas Condiciones Generales por parte de la Licenciataria, o por parte de cualquier funcionario, director, empleado, contratistas o agentes de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales.

Artículo 68: *Estabilización.* Cuando ocurran actualizaciones de las leyes dentro de la República Bolivariana de Venezuela que afecten de manera negativa y demostrada las condiciones económicas del proyecto, este Ministerio podrá tomar las medidas necesarias para viabilizar o actualizar el plan de desarrollo que a cuyos efectos se hubiere aprobado, contribuyendo así a la estabilización macroeconómica del proyecto y no desmejorar las condiciones en las que fue aprobado.

CAPÍTULO XXV NOTIFICACIONES

Artículo 69: *Notificaciones.* Todas las notificaciones u otras comunicaciones a ser suministradas de conformidad con la Licencia y estas Condiciones Generales se harán por escrito, en idioma español enviadas mediante entrega personal o correo y serán efectivas al ser recibidas, en las direcciones que se indicarán por parte de este Ministerio y de la Licenciataria dentro de los quince (15) días siguientes de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Licencia y estas Condiciones Generales.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional
TARECK EL AISSAMI
MINISTRO